RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2021 00124 00ok

Si bien la subsanación fue presentada en tiempo y correspondería calificar la presente demanda, encuentra el despacho que se presenta otro motivo de inadmisión que no fue expuestos en el anterior auto, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y siendo imperioso proceder en de esta manera, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Proceda a desacumular las pretensiones (art.90 nmral 3 C.G.P.), dado que la declaración de extinción de hipoteca no puede tramitarse por el mismo procedimiento de la declaración adquisitiva de dominio o pertenencia (art. 88 nmral 3 ibídem), dado que esta última se tramita con reglas especiales (art. 375 ejusdem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65a69ccfcf32502b14c2025e6100e1b6d29ef9bff2dc0dbac9b62a5d8261d969
Documento generado en 26/05/2021 04:07:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica